AUTO INTERLOCUTORIO No. 743
Proceso: V. PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIA
Demandante: ALEJANDRA, SHARA Y SEBASTIÁN PÉREZ ESTRADA
Demandado: FERNANDO PÉREZ URIBE Y OTROS
RADICADO: 1717431840012021-0018100.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná, Caldas, 30 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el término de traslado de las excepciones formuladas por los demandados se encuentra vencido y la parte demandante no se pronunció.

Se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para la celebración de la correspondiente audiencia.

LINA MARÍA NARANJO CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; como consecuencia, se fija el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9 A.M.)** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Así las cosas, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Registro Civil de Matrimonio de LUIS ALFONSO PÉREZ HENAO (QEPD) e ISOLINA URIBE DE PÉREZ (QEPD).
- Registros Civiles de Nacimiento de JORGE PÉREZ URIBE, ALEJANDRA PÉREZ ESTRADA, SEBASTIÁN PÉREZ ESTRADA, SHARA PÉREZ ESTRADA, FERNANDO PÉREZ URIBE, JOAQUÑIN ALFONSO PÉREZ URIBE, JOSÉ PACÍFICO PÉREZ URIBE, LINA MARÍA PÉREZ URIBE, ÓSCAR JAVIER PÉREZ URIBE, GLORIA DOLLY PÉREZ URIBE, CARLOS ARTURO PÉREZ URIBE, GUSTAVO PÉREZ URIBE Y JOHANA PAOLA PÉREZ QUINTERO.
- Registros Civiles de Defunción de LUIS ALFONSO PÉREZ HENAO, JORGE PÉREZ URIBE, ISOLINA PÉREZ DE URIBE.
- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-26370.
- Contratos de arrendamiento de vivienda suscritos sobre los bienes inmuebles ubicados en la carrera 9 No. 11-63 y 11-61 y sobre el local comercial ubicado en la carrera 9 No. 11-61.
- Escritura Pública No. 198 otorgada el 8 de abril de 2019 en la Notaría Primera de Chinchiná.
- Escritura Pública No. 536 otorgada el 30 de agosto de 2019 en la Notaría Primera de Chinchiná.
- Escritura Pública No. 748 otorgada el 13 de diciembre de 2019 en la Notaría Primera de Chinchiná.

Se dispone trasladar el proceso que contiene sucesión doble e intestada radicado al No. 2015-00182 y que se tramitó en este Despacho Judicial.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberán absolver los demandados a instancia de la parte demandante.

POR LA PARTE DEMANDADA GLORIA DOLLY Y CARLOS ARTURO PÉREZ URIBE

DOCUMENTAL:

- Contratos de transacción celebrado por los Herederos demandados y el señor DAIRO ESTIVEN GARCÍA CIRO.
- Registros Civiles de Nacimiento de LORENA PÉREZ HURTADO (QEPD) y de la menor SAMARA AGUIRRE PÉREZ.
- Registro Civil de Matrimonio de LORENA PÉREZ HURTADO y CÉSAR AUGUSTO AGUIRRE VARGAS.
- Registro Civil de Defunción de LORENA PÉREZ HURTADO (QEPD)

INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolverán los demandantes a instancia de la parte demandada.

DECLARACIÓN DE PARTE: Que absolverán los señores GLORIA DOLLY Y CARLOS ARTURO PÉREZ URIBE.

POR LA PARTE DEMANDADA JOHANA PAOLA PÉREZ QUINTERO

Se tendrá como tal la documental decretada en favor de la parte demandante.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Que será absuelto por los demandantes y demandados a instancias de este Despacho Judicial.

CITACIONES Y PREVENCIONES

Por lo anterior, cítese a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

REQUIERASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, a efectos de que previa realización de la diligencia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, informe a este despacho judicial, en caso de que no lo hubiera hecho, el canal digital a través del cual podrán ser contactados su representado y los testigos para la realización de la diligencia a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

Se previene a las partes para que absuelvan sus interrogatorios de parte, de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y siguientes del C. G. P. y se les advierte lo siguiente:

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia. El juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se

aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

(…) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.v.)".

NOTIFÍQUESE,

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ